

MINISTERIO DE FOMENTO

AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA

PUERTO DE MELILLA

ANUNCIO

1122.- El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla, en su sesión de 8 de abril de 2010, adoptó entre otros, los siguientes acuerdos:

Aprobar la propuesta de la Dirección sobre condiciones mínimas de uso del servicio técnico náutico de remolque, siguiente:

El artículo 62.3 de la Ley 48/2003 prescribe que "Cuando la utilización del servicio no sea obligatoria, las Autoridades Portuarias podrán imponer el uso de los servicios técnicos-náuticos si por circunstancias extraordinarias consideran que está en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del puerto. A su vez, en dichas circunstancias y por razones de seguridad marítima, la Capitanía Marítima podrá declarar la obligatoriedad de dichos servicios".

La reciente experiencia adquirida desde la sustitución del tradicional sistema de obligación generalizada del uso del remolque por el de liberalización de su uso, en relación con las condiciones concurrentes: así por la configuración y ubicación del puerto, cuanto por las condiciones meteorológicas en las que frecuentemente han de desarrollarse las operaciones portuarias, recomiendan las condiciones mínimas de uso del servicio que permitan afrontar los riesgos existente para el funcionamiento, la operativa y la seguridad portuaria; con atención especial a los riesgos adicionales que comportan las mercancías peligrosas y los buques con medios restringidos.

Por lo que, al amparo de lo autorizado en el precepto transcrito, se establece la siguiente normativa de obligada utilización del servicio portuario básico de remolque en el Puerto de Melilla.

"Queda regulado el empleo con Carácter Obligatorio de remolque en los siguientes casos:

1.- Los buques cuya eslora sea superior a 80 metros utilizarán un remolcador en la maniobra de entrada y un remolcador en la maniobra de salida, en cualquier condición meteorológica.

2.- Los buques que transporten cualquier cantidad de :Mercancías Peligrosas incluidas en el Artículo 15 del Real Decreto 145/ 1989 , de 20 de Enero , por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Admisión ,Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos ; utilizarán un remolcador en la maniobra de entrada y un remolcador en la maniobra de salida. Así mismo, los buques que transporten una cantidad superior a las 200 toneladas de cualquier otro tipo de Mercancías Peligrosas, utilizarán un remolcador tanto en la maniobra de entrada como en la de salida, en cualquier condición meteorológica.

3.- Todo buque con deficiencia y/o restricción en la máquina, en el equipo de gobierno o con cualquier otra que afecte a su maniobrabilidad y/o seguridad, deberá ser asistido al menos por un remolcador, en cualquier condición meteorológica.

Los buques de Alta Velocidad con casco de aluminio deben de quedar exentos del uso obligatorio de remolcador debido a sus especiales características.

El incumplimiento, así como cualquier otra situación de riesgo para el funcionamiento, la operativa o la seguridad del puerto, será sancionado por esta Autoridad Portuaria.

El Secretario del Consejo.

José Manuel Noguero Abián.

MINISTERIO DE SANIDAD

Y POLÍTICA SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL DE

POLÍTICA SOCIAL

INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS

SOCIALES

DIRECCIÓN TERRITORIAL

1123.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace público resolución de expediente